



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001756-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01606-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**
Entidad : **SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01606-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2021, interpuesto por **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante **SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, de fecha 16 de junio de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2021 el recurrente solicitó a la entidad entregue vía correo electrónico en PDF la siguiente información:

“1. Lista detallada de órdenes de servicio efectuadas desde 01.09.2016 hasta el 15.06.2021 correspondientes al C.U. 6019501 donde se indique fecha, N° de orden de servicio, motivo de la orden de servicio, responsable de la ejecución de la orden de servicio, persona que atendió a responsable de la orden de servicio y las observaciones u ocurrencias de la orden de servicio.

2. Lista detallada de los reclamos comerciales efectuados desde 01.09.2016 hasta el 15.06.2021 correspondientes al C.U. 6019501, donde se indique fecha, N° reclamo, motivo o causa del reclamo, persona o empresa que presenta el reclamo, funcionario de Sedapal que atendió reclamo y el estatus del reclamo”.

Con fecha 11 de agosto de 2021, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 001642-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que la entidad haya presentado descargo ni documentación alguna al vencimiento del plazo otorgado.

¹ Resolución de fecha 18 de agosto de 2020, notificada a la entidad el 20 de agosto de 2021.

Con fecha 3 de setiembre de 2021, el recurrente presenta un escrito señalando que con fecha 31 de agosto de 2021 la entidad mediante correo electrónico le hizo llegar 4 archivos en formato “pdf” precisando que “(...) En el primer archivo PDF(ver anexo 2) se adjunta la carta 128-2021/LT de fecha 27 agosto 2021, firmada por el Sr. Manuel Chávez Monroy donde expresa que se atiende nuevamente mi requerimiento, lo cual es falso ya que la entidad sedapal S.A. en ningún momento notificó al recurrente, en el correo electrónico indicado en la solicitud, sobre alguna respuesta respecto a la solicitud de acceso a la información pública de registro N° 56106.

2.6 En el segundo archivo PDF se adjunta el memorándum N° 1579- 2021-ESCE (ver anexo 3) de fecha 27 de agosto de 2021, firmado por el señor Ricardo Alcázar Viacava, quién es el jefe del equipo de servicios y clientes especiales de SEDAPAL dónde señala falsamente que: “... el requerimiento presentado por el señor Elvis Junior Villarreal Tapia, fue atendido oportunamente...”, Como se explicó en el 2.5, el recurrente no fue notificado en el email eVillarreal@pucp.edu.pe. de ninguna carta que atendiera la solicitud de acceso a la información pública generada con registro 56106.

2.7 En el tercer archivo PDF se adjunta la carta N° 94-2021/LT (ver anexo 4) firmado por el señor Manuel Chávez Monroy de fecha 23 de junio de 2021 pero que no se notificó en su debido momento al correo eVillarreal@pucp.edu.pe. indicado en la solicitud. En dicha carta se espera que el recurrente acredite ser representante de la EMPRESA COMERCIAL DE ALGODÓN y PUNTO S.A.C. para ejercer el derecho de acceso Público de la información.

2.8 En el cuarto archivo PDF, se adjunta el memorándum N° 1160 2021-ESCE de fecha 23 de junio de 2021 (ver anexo 5) firmado por el señor Ricardo Alcázar Viacava, que sirvió de base para elaboración de la Carta N° 94 2021/LT (...) respecto al memorando existe una interpretación del numeral 2 del artículo 17 de la ley de transparencia y acceso a la información pública (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de

² En adelante, Ley de Transparencia.

Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 ° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5 del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza confidencial exceptuada del derecho de acceso a la información pública, según lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Asimismo, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado expresamente lo siguiente:

"29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado agregado)

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información relacionada con órdenes de servicio desde el 1 de setiembre 2016 hasta el 15 de junio de 2021 correspondientes al C.U. 6019501 así como la lista detallada

de los reclamos comerciales efectuados por el mismo período, conforme al detalle de su solicitud; asimismo conforme se advierte de autos la entidad no entregó la información ni presentó sus descargos antes esta instancia.

No obstante ello, el recurrente en su escrito remitido a esta instancia con fecha 3 de setiembre de 2021 adjunta la Carta N° 94 - 2021/LT de fecha 23 de junio de 2021 remitida por la entidad, la cual señala: “ (...) el señor Elvis Junior Villarreal Tapia, no ha acreditado documentos, ser representante de COMERCIAL ALGODON Y PUNTO SAC, quien figura como titular de la conexión 6019501. En ese sentido el artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS, referido a las Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, que señala: El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a lo siguiente: Inciso 2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. Inciso 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. Bajo este contexto, le informamos que no es factible atender su requerimiento por tratarse de información comercial y propia de la persona jurídica COMERCIAL ALGODON Y PUNTO SAC. (...)”.

Al respecto se debe indicar que conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece el derecho de todas las personas solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, sin expresión de causa.

De otro lado la entidad en su respuesta deniega la entrega de la información invocando el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia referida a que el derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto información protegida por el secreto bancario tributario comercial Industrial tecnológico y bursátil, por tratarse de información comercial y propia de la persona jurídica COMERCIAL ALGODON Y PUNTO SAC.

En ese sentido, se aprecia que la entidad se ha limitado a mencionar la existencia de dicho supuesto de excepción, omitiendo motivar, fundamentar y acreditar que la documentación solicitada califica como secreto comercial, siendo insuficiente su solo dicho para otorgarle el carácter confidencial, incumpliendo con el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado)

Asimismo, en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, dicho colegiado indicó que se requiere brindar una “motivación cualificada”:

“Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”. (subrayado agregado)

En tal sentido, la entidad no ha cumplido con los criterios establecidos en las sentencias mencionadas para negar el acceso a la información requerida por el recurrente, puesto que únicamente invocó la existencia de una excepción contemplada en la Ley de Transparencia, pero no ha probado de modo razonable de que forma entregar la información afecta o pone en riesgo un derecho fundamental y que ésta resulta mayor que restringir el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Sin perjuicio de ello, debemos indicar que correspondía que la entidad evalúe si dicha información corresponde a un secreto comercial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Supremo N°. 060-2019-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, que establece la valoración que debe efectuar el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual⁴, para calificar como confidencial a la información protegida por el secreto comercial, conforme el siguiente texto:

“Artículo 35.- Información confidencial.-

35.1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, la Comisión declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular y, en general, la prevista como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;

b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,

c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial (...). (subrayado agregado)

En la misma línea, se encuentra lo dispuesto por el INDECOPI en los “Lineamientos sobre Confidencialidad de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia”, aprobado por Resolución N° 027-2013-CLC-INDECOPI, en la cual se señalan determinados lineamientos relacionados con el citado artículo 32°, conforme a lo siguiente:

“8. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que los requisitos aplicables a las solicitudes de confidencialidad pueden organizarse de la siguiente manera:

- i. Que la información sea pertinente (...)*
- ii. Que el administrado precise la información que considera confidencial*

⁴ En adelante, INDECOPI.

Para cumplir este requisito, el administrado deberá identificar de manera precisa la información que considera confidencial. En ese sentido, el administrado no deberá solicitar de manera general la confidencialidad de la información presentada. (...)

iii. Que el administrado señale las razones que justifican su solicitud (...)

iv. Que el administrado presente un resumen no confidencial (...)

v. Que la información no haya sido divulgada (...)

vi. Que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación pueda causar una eventual afectación (...)

Se considera secreto comercial y secreto industrial a aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad económica de la empresa la obliga a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a ella. Por ejemplo, constituye secreto comercial la información relativa a la estrategia competitiva, la estructura de costos, los términos de negociación y las condiciones contractuales acordadas, entre otros. Por su parte, constituye secreto industrial aquella información referida a la descripción detallada de los insumos o fórmulas y del proceso productivo, entre otros”.

Siendo así, es necesario indicar que la entidad no ha precisado cuál sería la información confidencial que está protegida por el secreto comercial.

Asimismo la entidad ha invocado el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señalando que la información está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; respecto a información cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, es pertinente anotar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que los datos personales se refieren a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

En relación a ello, el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, define los datos sensibles en el siguiente sentido:

“Datos sensibles: *Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Siendo ello así, se advierte que la entidad ha omitido señalar la información que estaría comprendida en la información solicitada por el recurrente y que a su vez califique como información que al ser pública, afecte la intimidad personal o familiar de terceros, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC, es posible proporcionar la información pública y mantener la reserva de aquella que califica como confidencial, en tanto se encuentren consignadas en un documento, como datos de carácter privado conforme el siguiente texto:

“17. Este Tribunal Constitucional entiende que, fundamentalmente, ello excluye la posibilidad de revelar datos sensibles; es decir, aquellos referidos “al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual” sin el consentimiento de su titular (cfr. artículo 2.5 de la Ley 29733, de Protección de Datos Personales)”.

En tal sentido, corresponde también amparar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la información solicitada procediendo, de ser el caso, con el tachado de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de terceros conforme al artículo 19° de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde su entrega, conforme a lo indicado en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

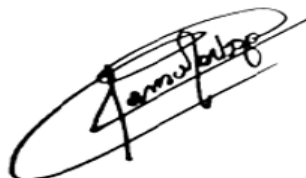
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**; en consecuencia, **ORDENAR** que el **SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELVIS JUNIOR VILLARREAL TAPIA** y al **SERVICIO DE AGUA Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

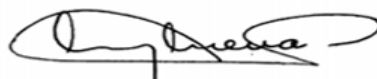
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp:pcp/cmn